

EXPEDIENTE: TJA/1^aS/158/2019

ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

CONTENIDO:

Antecedentes	2
Consideraciones Jurídicas	2
Competencia	2
Precisión y existencia del acto impugnado	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento	3
Parte dispositiva	11

Cuernavaca, Morelos a cinco de febrero del dos mil veinte.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/158/2019.

Antecedentes.

1. presentó demanda el 04 de junio del 2019, se admitió el 20 de junio del 2019. Se concedió la suspensión del acto, la cual surtiría efectos una vez que exhibiera garantía precisada en el acuerdo de admisión, la cual no fue exhibida.

Señaló como autoridad demandada:

- a) H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

I. "Requerimiento de fecha 8 de Mayo del 2019."

Como pretensión:

- "1) Se decrete la nulidad del requerimiento de fecha 8 de mayo del 2019, mismo que sirve de base de la acción que se deduce en este Juicio y a consecuencia de la nulidad antes invocada, estos actos no surtan sus efectos jurídicos ni materiales por las consideraciones de hecho y de derecho que se harán valer en su momento procesal oportuno."
- **2.** Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
- 3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
- **4.** El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 25 de noviembre de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

- **6.** La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo **1.1.**, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.
- 7. Su existencia se acredita con la documental pública, original del de cumpl<u>imiento</u> de obligaciones del 08 de mayo de 2019, consultable a hoja 13 a 18 del proceso¹, en la que consta que el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo emitió en cumplimiento a la resolución del 27 de marzo de 2019, emitida por este Tribunal en el juicio de nulidad TAJ/1ªS/162/2018, a través del cual requiere a la parte actora el pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial por la cantidad de \$51,928.39 (cincuenta y un mil novecientos veintiocho pesos 39/100 M.N.) del 01 bimestre de 2017 al 02 bimestre de 2019, respecto del inmueble ubicado en catastral

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de

¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

EXPENSENTE 134/ 1-3/ 130/2013

improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

- 9. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.
- 10. El artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- 11. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.



- 12. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.
- 13. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo².
- **14.** La autoridad demandada H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en su escrito de contestación de demanda hizo valer las causales de improcedencias previstas por el artículo 37, fracción XIV, y XVII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- **15.** La autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hizo valer las causales de

 $^{^{2}\,}$ llustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones VI, VII y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

16. El estudio de las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas, son entendibles, porque realizado el análisis exhaustivo de los presentes autos, este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las razones que se precisaran más adelante, por tanto, su estudio no cambiaría el sentido de la resolución.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASI COMO DE LOS DEMAS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución⁴.

17. Se actualiza la causal de improcedencia que establece el 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al acto impugnado.

"I. Requerimiento de fecha 8 de Mayo del 2019."

³ "Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo."

⁴ TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 497/92. Sociedad Cooperativa de Autotransportes de la Sierra Nahuatl de Zongolica, Veracruz, S.C.L. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez. Amparo en revisión 289/92. Joel Gómez Yáñez. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama. Octava Epoca, Tomo X-Octubre, pág. 293. No. Registro: 216,878. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Marzo de 1993. Tesis: Página: 233



- 18. En el que la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, requiere a la parte actora el pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial por la cantidad de \$51,928.39 (cincuenta y un mil novecientos veintiocho pesos 39/100 M.N.) del 01 bimestre de 2017 al 02 bimestre de 2019, respecto del inmueble ubicado en catastral 1 , con clave catastral 1
- 19. Porque han cesado sus efectos y no pueden surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, por lo siguiente:
- **20.** El requerimiento de pago impugnado fue emitido en cumplimiento a la resolución definitiva del 27 de marzo de 2019, emitida por este Tribunal en el juicio de nulidad TJA/1ªS/162/2018, que promovió la parte actora.
- **21.** Siendo un hecho notorio que en ese juicio la parte actora demandó como acto impugnado:

" I. "Requerimiento de fecha 7 de Junio del 2018, con número de folio

22. En la resolución del 27 de marzo de 2019, emitida en el juicio antes citado, en el párrafo 110, se determinó la nulidad de ese requerimiento, al tenor de lo siguiente:

"110. Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y IV, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; [...] IV.-Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto", se declara la ilegalidad

y como consecuencia la NULIDAD del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio del 07 de junio de 2017, emitido por la demandada TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

23. En la parte considerativa relativa a las consecuencias del fallo se determinó:

"Consecuencias del fallo.

145. La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá emitir otro oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales:

- A) Debidamente fundado y motivado, en el cual cite el dispositivo legal que resulta aplicable al cobro de impuesto predial, especificando la base gravable y tasa, de acuerdo al tipo o naturaleza del predio, pormenorice la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía del impuesto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.
- B) Deje de aplicar los ordinales 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que prevén el cobro del impuesto adicional, conforme a los párrafos 76 a 108
- C) Se abstenga de realizar el cobro de servicios públicos municipales de mantenimiento de infraestructura y recolección de basura.
- 146. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



147. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁵

- 24. La autoridad demandada en cumplimiento a la resolución definitiva emitió el requerimiento de cumplimiento de obligaciones impugnado del 08 de mayo del 2019, con número de oficio
- 25. Siendo un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que se acto fue analizado por el Titular de la Primera Sala en el juicio de nulidad TJA/1ºS/162/2018, a efecto de determinar si la autoridad demandada cumplió o no con lineamientos fijados en la sentencia definitiva, en la parte considerativa relativa a consecuencias del fallo.
- **26.** Por acuerdo de 09 de julio de 2019, determinó que no había dado cumplimiento al párrafo 145, inciso A), de la sentencia definitiva; por lo que ordenó al Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, diera cumplimiento a la sentencia.

⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

- 27. En cumplimiento a la sentencia definitiva referida y al acuerdo antes referido, emitió el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de oficio de fecha 14 de agosto de 2019.
- 28. El cual lo analizó el Magistrado Titular de la Primera Sala de este Tribunal, determinando en el 08 de octubre de 2019, que la autoridad demandada había dado cumplimiento a los lineamientos precisados en párrafo 145 incisos A), B), y C), de la sentencia definitiva del 27 de marzo de 2019, ordenándose archivar el proceso.
- 29. De ahí que se determina que cesaron las consecuencias del requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de oficio del 08 de mayo de 23019 y no puede surtir efecto legal o material alguno, porque es un hecho notorio que el que subsistente es el último que fue emitido en cumplimiento a la sentencia definitiva, siendo este, el del 14 de agosto de 2019, con número de oficio
- **30.** Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: "Artículo 37:- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] XIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo".
- **31.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado que se ha precisado en relación a la autoridad demandada.

⁶ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



32. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del acto impugnado antes citado y las pretensiones relacionadas con el acto impugnado precisada en el párrafo **1.1**).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo⁷.

Parte dispositiva.

33. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸; Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho

⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho
Titular de la Quinta Sala
Especializada en Responsabilidades Administrativas9; ante la
Licenciada en Derecho , Secretaria
General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

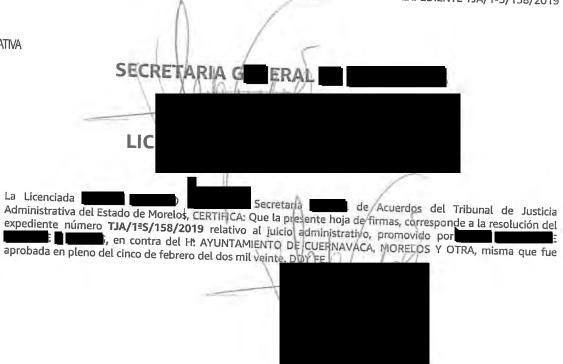
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTEADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁹ Ibídem.





•